



Expediente: **057561038880 057561002223**
Radicado: **RE-05444-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **19/08/2021** Hora: **15:56:19** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-3318 del 13 de septiembre de 2019, Cornare Autorizó la cesión parcial de la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2544 del 1 de junio de 2011 a la Asociación de Marmoleros del Corregimiento de la Danta ASOMARDANT, identificado con Nit. No. 890985138-3, para la explotación de mármol y caliza y demás minerales concesibles, actividad que se desarrolla en el Corregimiento La Danta y La Mesa del Municipio de Sonsón, predio denominado La Ramada a favor de la sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S, identificada con Nit. No. 9005392608, amparada bajo el título No. 4363.

Que en el artículo tercero de la resolución en mención se informó que, a partir de su ejecutoria asumiría los derechos y obligaciones que se deriven de las actuaciones y actividades previstas en las resoluciones Nos 112-2544 del 1 de junio de 2011 y las que surjan en el desarrollo del control y seguimiento a esta.



Posteriormente, mediante el informe técnico No. 112-1498 del 10 de diciembre de 2019, se realizó el control y seguimiento a las obligaciones adquiridas por la sociedad MINERALES DEL CAMPO, de la cual se generó la Resolución No. 112-5307 del 30 de diciembre de 2019, en donde Cornare resuelve IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA al señor José Miguel Vargas Guzmán, en calidad de representante legal de la sociedad en mención; dicha medida fue impuesta por que se evidenció solo el cumplimiento del 8% de los compromisos asociados con el componente aire por Contaminación por polvo o material particulado y al componente suelo por modificación de estabilidad de terreno; el 56% presenta incumplimiento asociado al componente suelo por modificación del paisaje, sobre el componente agua asociado a la alteración de bosques protectores de fuentes hídricas y la alteración de la red de drenaje; sobre el componente de flora y fauna asociado a la Reducción del hábitat disponible para la biota, el Plan de conservación, recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la Quebrada Carrizales; sobre el componente social asociado al surgimiento de conflictos sociales por contactos interculturales, cambio en el valor de la tierra, alteración en la salud pública, accidentes laborales, variación de ofertas de productos, alteración de las costumbres y comportamientos de la comunidad existente y variación de ingresos. Mientras que el 12 % presentaba cumplimiento parcial en el componente social asociado a la aceptación del proyecto, presencia de personal foráneo y estigmatización de la comunidad.

En consecuencia de lo anterior, el titular de la cesión, debía dar cumplimiento a las obligaciones establecidas y consignadas en el Informe Técnico No. 112-1498 del 10 de diciembre de 2019, proceder a la actualización del Estudio de Impacto Ambiental en cuanto al Plan de Manejo Ambiental aprobado, el cual fue cedido mediante Resolución No. 112-3318 del 13 de septiembre de 2019, de acuerdo con las características de operación del proyecto minero de explotación de calizas amparado bajo el contrato de concesión minera 4363, respecto de los componentes abiótico, biótico, social y otras recomendaciones que fueron estipuladas en el artículo segundo de la Resolución 112-5307 del 30 de diciembre de 2019.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, realizó el control y seguimiento a las obligaciones adquiridas por la sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S, de la cual se generó el informe técnico No. IT-04316-2021, el cual hace parte integral de la presente actuación y del cual nos referiremos más adelante.

Que, de acuerdo con todo lo anterior, se evidencia que a la fecha la sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S, no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos que se le han hecho a través de los Informes Técnicos, Resoluciones citados previamente, algunos de los cuales son esenciales para un adecuado desempeño ambiental del proyecto minero.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: *“Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental”.

Que la Resolución No. 112-3318 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se autoriza la cesión parcial de la Licencia Ambiental en favor de la sociedad MINERALES DEL CAMPO, dispuso en su artículo tercero lo siguiente *“ **INFORMAR** a la cesionaria que apartir de la ejecutoria de la Resolución, asumirá derechos y obligaciones que se deriven de las actuaciones y actividades previstas en la resolución No. 112-2544 del 1 de junio de 2011 y las que surjan en el desarrollo del control y seguimiento”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...) 4. *Suspensión de obra o actividad (...)*

Finalmente, la Ley 1333 de 2009, precisó en su artículo 39 que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad *“Consiste en la orden de cesar, por un tiempo*

determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Primero que todo, se debe precisar que, la licencia ambiental es el instrumento por medio del cual se sujeta al cumplimiento de unos requisitos, términos, condiciones y obligaciones, la ejecución de aquellos proyectos, obras o actividades que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, con el fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que para tal fin se elabora un Estudio de Impacto Ambiental en el que se identifican aquellas afectaciones al medio ambiente que se derivarían de la ejecución de dichos proyectos, obras o actividades, y se establecen una serie de medidas y acciones necesarias para prevenir, mitigar, compensar y manejar dichos efectos ambientales, las cuales, finalmente, se plasman en un Plan de Manejo Ambiental y en un Plan de Monitoreo y Seguimiento.



Todas las acciones y medidas propuestas en dichos planes se constituyen en obligaciones cuando se otorga la respectiva licencia ambiental, las cuales debe cumplir el titular de la misma durante toda la ejecución del proyecto, obra o actividad. En ese orden de ideas, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental impone a la autoridad ambiental competente el deber de actuar y tomar las medidas correspondientes en aplicación del principio de prevención, para impedir la continuación de una situación que atenta contra el medio ambiente, toda vez que se entiende que tal incumplimiento necesariamente implica la generación de todas aquellas afectaciones al medio ambiente que se pretendían prevenir, mitigar, compensar o manejar con las medidas propuestas.

Que, en concordancia con lo anterior, cuando el proyecto, obra o actividad que cuenta con licencia ambiental va a ser modificado al punto que va a generar unos impactos ambientales adicionales a los ya identificados en el Estudio de Impacto Ambiental, es imperativo para el titular proceder con la respectiva modificación de la licencia ambiental antes de que nada, de tal forma que se establezcan unas medidas de manejo adicionales que permitan prevenir, mitigar, compensar o manejar dichos impactos.

Que, de acuerdo con lo plasmado en el informe técnico No. IT-04316-2021, se evidencia la existencia de una grave amenaza contra el medio ambiente, toda vez que la Sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S, presenta un manejo ambiental deficiente ya que está incumpliendo el 100% de las actividades consignadas en dichos planes.

En cuanto al medio abiótico, la sociedad no ha implementado el “PMA-2 Suelo: Manejo de estabilidad de terreno, de remoción de cubierta vegetal y estériles que cubren el mármol a explotar y modificación del paisaje”, por lo que debe iniciar de manera inmediata actividades para garantizar la estabilidad de terreno, garantizar una adecuada remoción y almacenamiento de la cubierta vegetal y la roca estéril removidos durante el proceso de extracción, además atenuar las modificaciones en el paisaje, así mismo deberá implementar la gestión adecuada de residuos sólidos de acuerdo con la normativa actual vigente, donde utilice puntos ecológicos para la separación por tipología con el nuevo código de colores, acopios e informe la periodicidad de retiro de los residuos y aprovechamiento con los diferentes gestores externos, para lo cual deberá allegar todos los certificados.

De igual manera, definir, adecuar e implementar zonas al interior del proyecto para la deposición adecuada de materia orgánica y estériles, construir cunetas y sedimentadores para el manejo de aguas lluvias y sedimentos, presentar un diseño geotécnico para los taludes que conforman el frente de extracción y realizar procesos de capacitación ambiental, para implementar la responsabilidad ambiental en el Personal.

No se han presentado información que permita verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en el PMA-1 Aire, asociadas a la contaminación por ruido, contaminación por gases y por material particulado. Las medidas establecidas en este programa, en su gran mayoría están encaminadas a la seguridad y salud en el trabajo de los operarios del frente de explotación, y no de la prevención o mitigación de la contaminación atmosférica por material particulado, gases o ruido. A la fecha, no se ha realizado la implementación de un sistema o red de recolección de aguas de escorrentía o aguas lluvia, y tampoco se ha allegado información que permita evidenciar la realización de esta actividad.

Las actividades relacionadas con “la construcción del pozo séptico de acuerdo con las características y especificaciones del ítem 5.3.4 y la Plancha No. 17” y mantenimiento del mismo, estaba asociado a la licencia ambiental otorgada a ASOMARDANT, ya que es un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas localizado en el titulo minero de ASOMARDANT, por lo que no aplica para el proyecto minero, Minerales del Campo. Por lo antes mencionado, es recomendable realizar modificaciones del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo y seguimiento, para la prevención y mitigación de impactos asociados a las actividades reales que se realizan en el proyecto minero Minerales del campo.

A la fecha, no se ha presentado información asociada al seguimiento y monitoreos asociados al control de material particulado generado por las actividades minera del proyecto Minerales del campo.

En cuanto a los permisos ambientales:

Emisiones atmosféricas:

No se han presentado los monitoreos de calidad del aire donde se evalúe material particulado y gases (Dióxido de Azufre SO₂ y Dióxido de Nitrógeno NO₂), acorde con lo establecido en las obligaciones de este permiso.

Permiso de vertimientos

El permiso estaba otorgado mediante Resolución 112-2544 del 01 de junio de 2011, estaba asociado a la licencia ambiental otorgada a ASOMARDANT, ya que es un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas localizado en el titulo minero de ASOMARDANT, por lo que no aplica para el proyecto minero, Minerales del Campo. Se deberá informar si en el proyecto minero se están generando aguas residuales domésticas.

En cuanto al medio biótico:



A la fecha el proyecto minero Minerales del Campo no ha presentado el informe de cumplimiento ambiental y en la visita técnica realizada por el equipo de Cornare, el usuario informa que inició actividades de explotación en enero del presente año y que no ha iniciado con la implementación o ejecución de las actividades contempladas en el PMA y PMS aprobado con la licencia ambiental. Se pudo verificar que en el área del proyecto no se ha realizado ninguna actividad correspondiente a la conservación, recuperación, preservación y vigilancia o control del componente biótico tanto flora como fauna.

En cuanto al medio socioeconómico:

- Para La Corporación no es claro el avance de cada uno de los programas del componente socio-económico, ni se ha entregado la respuesta requerimientos.
- Es necesario que se implemente señalización preventiva e informativa como temas abióticos, bióticos y socio-económico.
- El Proyecto minero no tiene obras de contención que evite que los bloques de roca que se desprenden puedan ocasionar alguna afectación.
- Es importante que se socialice el plan de contingencias y el protocolo de voladuras, informar a la Comunidad si hace parte del sistema de alertas tempranas.
- El Proyecto no ha allegado las actas de vecindad y de entorno donde se incluya la infraestructura de vivienda, productiva o social, además de los bienes naturales de cada predio; que puedan ser susceptibles a afectaciones con el desarrollo del proyecto; y más en la zona que están tan cerca de otros proyectos mineros que también comparten la vía.
- Para la Corporación no es claro que actividades se han realizado o se van a realizar este año con La Comunidad, Administración, Concejo Municipal y demás Actores.

En consecuencia, de lo anterior, la sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S, presenta un manejo ambiental deficiente ya que está incumplimiento el 100% de las actividades consignadas en dichos planes, obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental de la que es titular parcial , cuyo cumplimiento es necesario para la efectiva prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, de lo cual debe ser garante esta Corporación como encargada del manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que, en ese orden de ideas, la medida preventiva de “suspensión de obra, proyecto o actividad”, resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante una situación que atenta contra el medio ambiente de manera grave, como quiera que, en primera instancia, al no haber operación del proyecto, disminuyen o se dejan de producir afectaciones desproporcionadas al medio ambiente derivadas del incumplimiento de lo establecido en los planes de manejo ambiental aprobado, en segunda

instancia, no se encuentra otra medida o alternativa que también sea idónea para contener la situación que atenta contra el medio ambiente; y, en tercera instancia, las medidas preventivas de *amonestación escrita* que se le ha impuesto a la sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S y los requerimientos que se le han hecho de manera reiterada desde el año 2019, no han sido efectivos para que cumpla a cabalidad con sus obligaciones de carácter ambiental y, en consecuencia, para garantizar que la misma haga un uso adecuado y sostenible de los recursos naturales, situación esta última que no se puede perpetuar en el tiempo y que exige la adopción de nuevas medidas.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva a través de su representante legal, el señor José Miguel Vargas Guzmán, a la sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S, como titular parcial de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-2544 del 1 de junio de 2011; consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** en el proyecto para la explotación de mármol y caliza y demás minerales concesibles, actividad que se desarrolla en el Corregimiento La Danta y La Mesa del Municipio de Sonsón, predio denominado La Ramada.

Que, en concordancia con lo anterior y debido al incumplimiento total de las obligaciones derivadas de la licencia Ambiental, se precisa a la sociedad que, el levantamiento de la medida preventiva de *suspensión inmediata de actividades* se supeditará al cumplimiento de las obligaciones que son esenciales para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales del proyecto minero, las cuales serán evaluadas y revisadas por la Corporación y que se detallaran en la parte resolutive de la presente actuación.

EN CUANTO A ABRIR UN NUEVO EXPEDIENTE:

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución 112-3318 del 2019, se realiza la Cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 112-2544-2011, a ASOMARDANT, en favor de MINERALES DEL CAMPO S.A.S, se recomienda abrir un nuevo expediente, en el cual se continúe realizando el control y seguimiento de manera separada a las operaciones mineras al interior del Título Minero H4363005.

PRUEBAS

- Resolución 112-2544 del 01 de junio de 2011.
- Resolución No. 112-3318 del 13 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico con radicado 112 – 1498 del 10 de diciembre de 2019.



- Resolución 112-5307 del 30 de diciembre del 2019.
- IT-04316 del 23 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de explotación minera que se adelanten en el proyecto para la explotación de mármol y caliza y demás minerales concesibles, actividad que se desarrolla en el Corregimiento La Danta y La Mesa del Municipio de Sonsón, predio denominado La Ramada. La anterior medida se impone a la sociedad **MINERALES DEL CAMPO S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.539.260-8, a través de su representante legal el señor José Miguel Vargas Guzmán o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno contra ella.

PARÁGRAFO 3º: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S, para que, en un termino no mayor a 30 días, allegue las evidencias de lo siguiente:

Medio abiótico:

1. Adecuar puntos ecológicos y centro de acopio, para el adecuado manejo de los residuos sólidos, como lo establece la normativa vigente.
2. Presentar el diseño geotécnico para los taludes que conforman la zona de extracción y desarrollar la operación con base en las recomendaciones de este estudio.
3. Implementar en toda la zona de extracción y vías de acceso, un sistema de cunetas para la conducción de aguas lluvias y de escorrentía y un sistema de sedimentadores que atrape las aguas y sedimentos arrastrados por estas cunetas.

4. Definir zonas el interior del proyecto, para la instalación y deposición adecuada de los materiales estériles y materia orgánica removidos durante el proceso de extracción.
5. Se deberán realizar modificaciones del plan de manejo ambiental y plan de monitoreo y seguimiento, para la prevención y mitigación de impactos ambientales reales asociados a las actividades que se realizan en el proyecto minero Minerales del campo.

En cuanto al permiso de vertimientos:

6. Informar si en el proyecto minero Minerales del campo, se están generando aguas residuales domésticas.

Medio biótico.

PMA-2 Suelo: Manejo de estabilidad de terreno, de remoción de cubierta vegetal y estériles que cubren el mármol a explotar y modificación del paisaje:

Modificación del paisaje

7. El usuario deberá iniciar de manera inmediata con la ejecución de las actividades de siembra de árboles y barreras visuales en el borde de la excavación, para disminuir el impacto visual. (allegar evidencias al expediente)

PMA-3 Agua: manejo alteración de bosque protector, alteración de la red de drenaje

Alteración de bosque protector

8. Presentar el reporte de actividades ejecutadas en pro de la ejecución del PMA-3 donde se tiene como compromiso el Control y vigilancia del componente arbóreo, evitando la tala y remoción de material que no sea indispensable retirar para la operación del proyecto, así como, los respectivos mantenimientos de taludes y revegetalización.

PMA-4 Flora y Fauna: Manejo de la vegetación y reducción de hábitat disponible - plan de conservación, recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la quebrada carrizales: Alteración de la vegetación y reducción de hábitat disponible para la biota.

9. Informar sobre las actividades realizadas en el marco del cumplimiento del PMA-4, incluyendo las evidencias de la ejecución de las actividades establecidas en el programa.

Plan de conservación, recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la Quebrada Carrizales.

10. Informar sobre los avances de la ejecución de actividades enmarcadas en el plan de conservación, recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la Quebrada Carrizales.

Disminución potencial de la población faunística

11. Presentar las evidencias de las actividades realizadas que favorezcan la protección de la fauna presente en el área del proyecto.

Medio socio-económico

12. Informar a la Corporación que actividades se ha realizado en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los programas de plan de manejo ambiental. Presentar propuesta de avance de todos los programas del componente socio-económico.
13. Presentar cronograma de actividades que se han realizado y se van a realizar en este segundo periodo con La Comunidad y demás Actores.
14. Adecuar un espacio donde el personal del Proyecto y otros visitantes, puedan recibir diferentes procesos de capacitación en temas socio-ambientales; además de la implementación de otros medios de información como carteleras, afiches, plegables, boletines entre otros.
15. Informar a la Corporación hasta la fecha cómo va la contratación local.
16. Informar a la Corporación sobre la planta de trituración, que se evidenció en la visita de verificación.
17. Socializar con la Comunidad y demás Actores, el plan de contingencias y el protocolo de voladuras; aclarar a la Población cual sería la participación y las medidas de prevención.
18. Presentar las actas de vecindad y de entorno donde se incluya la infraestructura de vivienda, productiva o social, además de los bienes naturales de cada predio; que puedan ser susceptibles a afectaciones con el desarrollo del proyecto.
19. Instalar señalización preventiva e informativa (temas socio-ambientales) en el área de intervención de proyecto, incluyendo vías.
20. Realizar obras de contención, para evitar que el material que se desprende, genere alguna afectación.

Plan de monitoreo y seguimiento:

21. Presentar plan de control y mantenimiento de las actividades de revegetalización que se realizarán en cumplimiento de las acciones contempladas en el PMA-4 que incluye actividades de revegetalización.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se compruebe que se ha

cumplido con lo requerido en este artículo y Cornare verificará el cumplimiento so pena de que se dé aplicación a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S, para que en el próximo ICA allegue las evidencias de las siguientes actividades:

- a) Presentar acciones dirigidas a la reconfiguración paisajística, sembrando árboles en el borde de la excavación con el fin de aminorar el impacto visual.
- b) Proceder con las labores de ejecución del Plan de Manejo Ambiental, mediante el control y vigilancia del componente arbóreo, para evitar la tala de árboles y la remoción de material que no sea indispensable para el proyecto; además de ejecutar acciones tendientes al Mantenimiento de taludes y revegetalización.
- c) Actualizar dentro del Plan de Manejo Ambiental derivado de la Resolución No. 112- 2544 del 01 de junio del 2011, el programa de rescate y reubicación de fauna y el Plan de conservación, recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica de la Quebrada Carrizales, considerando la cercanía del frente de explotación a la zona de exclusión minera y al SILAP (Sistema Local de Área Protegida) determinando los polígonos y datos geo-referenciados en donde se realizan las actividades de restauración, revegetalización o restauración.

PARÁGRAFO: La empresa deberá aportar las evidencias de cumplimiento a lo requerido en este artículo en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2021, so pena de que se dé aplicación a las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental abrir un expediente nuevo, donde reposará todas las actuaciones y documentos asociados a la empresa MINERALES DEL CAMPO S.A.S, derivados del control y seguimiento al interior del Título Minero H4363005, adjuntando además, los siguientes radicados:

- Resolución 112-2544 del 01 de junio de 2011.
- Resolución No. 112-3318 del 13 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico con radicado 112 – 1498 del 10 de diciembre de 2019.
- Resolución 112-5307 del 30 de diciembre del 2019.
- IT-04316 del 23 de julio de 2021.



ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad MINERALES DEL CAMPO S.A.S, a través de su representante legal el señor José Miguel Vargas Guzmán o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 057561038880

Con copia: 057561002223

Proyecto: Sandra Peña Hernández / Abogada

Fecha: 10 de agosto de 2021

Asunto: Medida Preventiva



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co